



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO : YONI ARBEY GUEVARA PANTOJA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00016-00.
AUTO N° : 0192.

OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el Juzgado la tarea de proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra del señor YONI ARBEY GUEVARA PANTOJA, para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación

1.- VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 29.980.555), moneda corriente, valor del saldo a capital relacionado en el titulo base de cobro pagare de No. 4390083164 de fecha 07 de febrero del 2019.

2.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$1.687.608), por concepto de intereses no pagaderos por semestre vencido de acuerdo a la cláusula tercera causados a la tasa de interés del 11.22% E.A, dejados de cancelar desde la fecha 08 de febrero del 2020 hasta el día 07 de agosto del 2020 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 4390083164.

4.- Al pago de las costas que oportunamente se señalaran.

Funda el ejecutante sus pretensiones en los hechos que seguidamente se esbozan:

ACCIÓN : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO : YONI ARBEY GUEVARA PANTOJA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00016-00.

1. Que el señor YONI ARBEY GUEVARA PANTOJA otorgó a favor del Bancolombia S.A. el pagaré No. 4390083164, por la suma de \$30.000.000, el cual fue suscrito el día 07 de febrero de 2019.
2. Que el demandado se obligó mediante el Pagare No. 4390083164 a pagar el capital mutuado en 84 MESES, mediante 10 cuotas SEMESTRALES consecutivas y con un periodo de gracia inicial de 24 MESES siendo la primera pagadera el día 07 DE AGOSTO DE 2020 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.
3. Que el titular YONI ARBEY GUEVARA PANTOJA mediante la clausula tercera del pagare No. 4390083164 base de la presente ejecución, se obligo a pagar intereses corrientes por semestre vencido equivalente a una tasa de 11.22% E.A, contando a partir de la fecha de suscripción del pagaré.
4. Que la obligación a cargo del demandado es clara, expresa y exigible y que los documentos que la contienen provienen del deudor y prestan merito ejecutivo.

2.- CONTESTACIÓN.

Notificado mediante curador ad-litem del mandamiento ejecutivo, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepción alguna, por lo que se hace necesario cumplido el trámite pertinente, resolver de fondo previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad de los extremos para ser parte y comparecer al proceso y sin haber lugar a reconocimiento oficioso de nulidad alguna que invalide lo actuado, se hace necesario desatar el litigio.

2- De la acción:

Se ejerce una acción ejecutiva tendiente a exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un documento denominado título valor, consistente en el pago de unas sumas de dinero.

3- Del caso en concreto:

Del análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente, observa el despacho que aquellas constituyen títulos ejecutivos, pues contienen una obligación expresa, clara, exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se considera viable acceder a las pretensiones.

ACCIÓN : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO : YONI ARBEY GUEVARA PANTOJA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00016-00.

CONCLUSIÓN

Agotado el trámite para este tipo de procesos, vencidos los términos de ley concedidos, se procede a dictar la decisión conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como quedo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ESTESEN las partes a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso,

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse.

CUARTO: Costas a cargo del demandado y para que se tenga en cuenta en la respectiva liquidación, se fijan como agencias en derecho el 5% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, conforme al literal a, numeral 4° artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae24ac41a726ebb8fb19dac91df4d8327558668f7b5ecfc458064338daa6349**

Documento generado en 10/12/2021 11:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>